

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-068/2011

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO  
ARROYO SANDOVAL

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiséis de septiembre de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos que integran el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a través del ciudadano José Jesús Reyna García, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de la resolución emitida por dicho órgano electoral dentro del Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-023/2011 y acumulados IEM-PES-43/2011, IEM-PES-46/2011, IEM-PES-47/2011, IEM-PES-48/2011, IEM-PES-49/2011, IEM-PES-50/2011, IEM-PES-52/2011, IEM-PES-54/2011, IEM-PES-58/2011, IEM-PES-59/2011, IEM-PES-61/2011**, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la candidata al Gobierno del Estado Luisa María Calderón Hinojosa y los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, por supuestos actos violatorios de la legalidad y la equidad de la contienda electoral pasada para gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo; declarándose infundadas las denuncias y por tanto improcedentes las quejas interpuestas; y,

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Inicio del proceso electoral ordinario 2011-2012.** El diecisiete de mayo de dos mil once, mediante sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se dio inició al proceso electoral ordinario para renovar al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los Diputados al Congreso local, así como a los integrantes de los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

**b) Denuncia de hechos.** El diecinueve de septiembre del mismo año, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, denuncia de hechos en contra de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa y del Partido Acción Nacional, por la fijación de propaganda electoral fuera de los plazos legales establecidos por la ley; lo cual dio origen al Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-023/2011**.

**c) Denuncias posteriores.** El seis de octubre de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante, interpuso once denuncias en contra de la citada candidata Luisa María Calderón Hinojosa y del Partido Acción Nacional, en las que también se adujo la fijación de propaganda electoral, fuera de los plazos legales establecidos para ello.

**d) Diligencias previas a la admisión de las denuncias.** Por sendos acuerdos del nueve de octubre del año próximo pasado, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó realizar diversas diligencias, para verificar la existencia de la propaganda electoral denunciada por el Partido Revolucionario Institucional, así como levantar la certificación respectiva con los testigos correspondientes; acuerdos a los cuales se les dio cumplimiento el doce siguiente.

**e) Admisión de las denuncias.** El siete de noviembre de dos mil once, se emitieron diversos acuerdos, en los que se admitió a trámite cada una de las quejas presentadas, quedando registrado primeramente el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-023/2011** al cual se ordenó acumular los procedimientos **IEM-PES-43/2011, IEM-PES-46/2011, IEM-PES-47/2011, IEM-PES-48/2011, IEM-PES-49/2011, IEM-PES-50/2011, IEM-PES-52/2011, IEM-PES-54/2011, IEM-PES-58/2011, IEM-PES-59/2011, IEM-PES-61/2011**, por considerar que existía una relación de conexidad de los hechos denunciados; asimismo, se ordenó emplazar a los denunciados, así como al Partido Nueva Alianza, quien en ese entonces había registrado

como su candidata a la gubernatura a la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa, citándolos para la respectiva audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el nueve de noviembre de ese año.

**II. Resolución impugnada.** El diez de noviembre del año que antecede, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria, aprobó la resolución del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-023/2011 y acumulados IEM-PES-43/2011, IEM-PES-46/2011, IEM-PES-47/2011, IEM-PES-48/2011, IEM-PES-49/2011, IEM-PES-50/2011, IEM-PES-52/2011, IEM-PES-54/2011, IEM-PES-58/2011, IEM-PES-59/2011, IEM-PES-61/2011, en la cual se declararon infundadas y por tanto improcedentes las quejas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, al considerar que no existían elementos suficientes para tener las actividades realizadas por la entonces precandidata Luisa María Calderón Hinojosa, dentro del proceso de selección interna de candidato a gobernador por el Partido Acción Nacional, como constitutivas de actos anticipados de campaña.

**III. Recurso de apelación.** El catorce de noviembre siguiente, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, José Jesús Reyna García presentó recurso de apelación, contra la determinación adoptada por el referido Consejo.

**a) Recepción del medio de impugnación.** El diecinueve de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número **IEM-SG-4102/2011**, signado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual remitió la demanda del recurso de apelación, el informe de ley y demás constancias relativas a dicho medio de impugnación.

**b) Turno.** Mediante acuerdo del diecinueve de noviembre del mismo año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-RAP-068/2011**, y a través del oficio TEE-P 444/2011, lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Fernando González Cendejas, para los efectos del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**c) Radicación y requerimiento.** Por auto del mismo diecinueve de noviembre, el magistrado ponente radicó el medio de impugnación que nos ocupa y al advertirse que no se encontraba anexo el acto impugnado, se requirió al Secretario del órgano administrativo electoral local, para el efecto de que remitiera copia certificada del mismo, al cual se le dio cabal cumplimiento al día siguiente de su requerimiento.

**d) Admisión y cierre de instrucción.** El veinticinco de septiembre de dos mil doce, se admitió a trámite el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso de apelación en estado de dictar resolución; y,

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tiene jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en la reforma al artículo 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en los numerales 1, 2, 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 1, 4, 46, fracción I y 47, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** Por ser de examen preferente conforme al artículo 26, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; primeramente se analiza si el recurso de mérito cumple plenamente con los requisitos de procedencia que prevén los artículos 8, 9, 14, fracción I, inciso a), 46, fracción I y 48, fracción I, de la mencionada ley.

**a. Oportunidad.** El medio de impugnación en estudio, fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que la resolución recurrida fue emitida en la sesión extraordinaria del diez de noviembre del año dos mil once y el plazo para su impugnación se venció el catorce de noviembre siguiente, fecha esta última en la cual se presentó el medio de impugnación, por tanto se cumple plenamente con este

requisito, tal y como se advierte de la certificación emitida por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, la cual obra a fojas sesenta del expediente de mérito, documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los numerales 16, fracción II y 21, fracción II, de la Ley en comento.

**b. Forma.** Se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 9, de la ley procesal de la materia, dado que el medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad responsable; se señala el nombre del apelante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se enumeran los hechos y agravios; se ofrecen pruebas; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

**c. Legitimación y personería.** Se cumple con estos presupuestos establecidos en los artículos 14, fracción I, inciso a) y 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que el actor es un partido político, por tanto se encuentra legitimado para promover el presente recurso y José Jesús Reyna García, tiene personería para acudir en cuanto representante propietario de dicho instituto político, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, personería que se le acredita plenamente con el nombramiento expedido a su favor por el Delegado Especial del Comité Ejecutivo Nacional en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal en Michoacán del Partido Revolucionario Institucional, el cual obra en copia certificada expedida por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán a foja ochocientos sesenta y cuatro del expediente, además de que dicha personería le fue reconocida por la misma autoridad responsable, en el informe circunstanciado que rindió con motivo de este medio de impugnación –visible a fojas sesenta y cuatro a la setenta–; probanzas que generan valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracciones I y II, 16, fracción II, 17 y 21, fracciones II y IV, de la ley multicitada.

**d. Definitividad.** El recurso de apelación de mérito cumple plenamente con este requisito, toda vez que se está recurriendo una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, contra la cual no está previsto medio de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir al recurso de apelación, por la cual pueda ser confirmada, modificada o revocada.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO.** La resolución impugnada, en la parte conducente que se ataca, se sostuvo literalmente lo siguiente:

*“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEM-PES-23/2011 Y ACUMULADOS IEM-PES-43/2011, IEM-PES-46/2011, IEM-PES-47/2011, IEM-PES-48/2011, IEM-PES-49/2011, IEM-PES-50/2011, IEM-PES-52/2011, IEM-PES-54/2011, IEM-PES-58/2011, IEM-PES-59/2011, IEM-PES-61/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA C. LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA Y LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA, POR SUPUESTOS ACTOS VIOLATORIOS DE LA LEGALIDAD Y LA EQUIDAD DE LA CONTIENDA ELECTORAL PARA GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.*

[...]

#### **CONSIDERANDO**

**SEGUNDO. ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES.-** *Que atento a los escritos presentados, por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte la actualización de los supuestos previstos en el artículo 20 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, para la acumulación de expedientes en los términos siguientes:*

*Del análisis de los escritos presentados, se advierte la actualización de las hipótesis previstas en el artículo 20 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, para la acumulación de quejas o denuncias, a saber:*

- 1. Que exista litispendencia, entendida esta como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que se da la identidad de los elementos de litigio: sujetos, objeto y pretensión;*
- 2. Conexidad de la causa, entendida como la relación entre dos o más procedimientos por provenir éstos de una misma causa o iguales hechos, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias; y*
- 3. La vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que (sic) existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa.*

*De conformidad con el precepto en cita, de oficio o a petición de parte, el Secretario podrá determinar la acumulación desde el momento de acordar la admisión y hasta antes de la aprobación del dictamen por parte del Consejo.*

*Bajo este orden de ideas, claramente puede apreciarse lo siguiente:*

- 1. Que los escritos presentados por el Partido Revolucionario Institucional denuncian conductas infractoras de la normatividad electoral atribuibles a la C. Luisa María Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional, en concreto: la realización de actos anticipados de campaña; de ahí que claramente existe litispendencia entre ambas (sic) denuncias, en tanto se interponen en contra de un mismo sujeto, por la misma presunta conducta y con el mismo propósito, esto es, la aplicación de la sanción correspondiente por la violación a las reglas de campaña previstas en la legislación electoral local.*

2. Que en consecuencia, existe conexidad entre ambas (sic) causas y de ahí la conveniencia de acumular ambos (sic) expedientes para resolver en el mismo sentido respecto de ambos (sic) escritos de denuncia presentados, y
3. Que actualizados los anteriores supuestos, es innegable que ambos (sic) procedimientos sancionadores instaurados a partir de la presentación de denuncias diversas, provienen de una misma cosa y una misma causa.

### **TERCERO. CONSIDERACIÓN PREVIA Y ESTUDIO DE FONDO.**

**CONSIDERACIÓN PREVIA.** Con antelación al estudio de fondo, es necesario dejar establecida la razón por la que se llamó a juicio al Partido Nueva Alianza, circunstancia que se dio derivado de que en los archivos de este órgano electoral consta el registro como candidata a la gubernatura del Estado por dicho instituto político de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa, y ya que las irregularidades denunciadas se refieren a actos anticipados de campaña y al momento de resolver podría irrogársele alguna afectación o determinarse alguna responsabilidad a este Instituto Político, en respeto a su garantía de audiencia, es que se le llamó a este procedimiento.

### **ESTUDIO DE FONDO.**

Por cuanto hace a los supuestos actos anticipados de precampaña materia de este procedimiento especial, esta autoridad administrativa electoral advierte que, en esencia, el denunciante tiene como actos anticipados de campaña, la propaganda de precampaña correspondiente al proceso de selección de candidatos a Gobernador realizado por el Partido Acción Nacional, en el cual participó la C. Luisa María Calderón Hinojosa, hoy candidata por ese instituto político a la gubernatura de Michoacán.

Desde la perspectiva del quejoso, esta propaganda bajo la apariencia de tratarse de propaganda de precampaña, tiene como propósito posicionar a la C. Luisa María Calderón Hinojosa entre el electorado fuera de los plazos legales para ello, promoviendo así la candidatura de la denunciada antes del inicio del período de campañas.

Para acreditar su dicho, el denunciante ofrece las siguientes pruebas mismas que se tienen por desahogadas por no requerir de ninguna diligencia especial para tal efecto:

1. 2 dos Actas destacadas fuera de protocolo número 3729, 1590, 1591, 1592, 1598, 1599, 1600, 1611, 1614 y 1620 y pasadas por la fe de la Notario Público número 94, Lic. Yadira Estela Núñez Aguilar, de fecha veintisiete de junio de 2011, dos mil once, en la que se hace constar la existencia de propaganda electoral correspondientes a los expedientes IEM-PES-23/2011 y IEM-PES-54/2011.
2. 10 diez Actas destacadas fuera de protocolo certificadas por el Notario Público número 3, Licenciado Edgar Fernando Ruiz Bastien, en las que se hace constar la existencia de anuncios espectaculares, pintas en bardas, así como rótulos en vehículos particulares, todos alusivos a la propaganda de precampaña correspondiente al proceso de selección de candidatos a gobernador del Partido Acción Nacional, correspondientes a los expedientes **IEM-PES-43/2011, IEM-PES-46/2011, IEM-PES-47/2011, IEM-PES-48/2011, IEM-PES-49/2011, IEM-PES-50/2011, IEM-PES-52/2011, IEM-PES-58/2011, IEM-PES-59/2011, IEM-PES-61/2011.**

Es importante mencionar que el artículo 26 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, exige al denunciante que el ofrecimiento de pruebas se haga expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

En el caso concreto, se pretende demostrar que la propaganda de precampaña de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, tiene como propósito posicionarla ante la generalidad del electorado y no solamente ante la membresía del Partido Acción Nacional que participa en el proceso de selección de candidatos a gobernador del Estado por ese instituto político.

*Atentos a los argumentos expresados por el denunciante, esta finalidad ulterior queda expuesta al observar que la propaganda de precampaña muestra en primer plano la imagen de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, así como su nombre y la frase 'ELIGE GANAR', mientras que en un segundo plano se lee la leyenda 'PRECANDIDATA A GOBERNADOR' en un tipo distinto y de menor tamaño, circunstancia que a decir del denunciante maximiza la imagen de la denunciada como candidata al gobierno de Michoacán e induce a la ciudadanía a ejercer su voto a favor de ésta en un momento en el que la promoción de candidaturas está prohibida de acuerdo a la norma electoral del estado.*

*Sin embargo, de las pruebas que ofrece el quejoso, en particular, las placas fotográficas que se agregan a las certificaciones de la existencia de tal propaganda de precampaña, esta autoridad administrativa electoral no advierte una disociación entre la imagen de la C. Luisa María Calderón Hinojosa y el proceso de selección de candidatos del Partido Acción Nacional.*

*Como bien apunta el denunciante, el análisis de la propaganda en un caso como el que hoy nos ocupa, debe considerar el contexto integral en el que esta se presenta; es así que de las placas fotográficas aportadas esta autoridad advierte claramente que en esta se incluye el nombre de la precandidata, el distintivo del partido político al que pertenece, y la referencia expresa al proceso interno de selección de candidato a gobernador.*

*De tal suerte que contrario a lo argumentado por el denunciante, quien señala que esta propaganda crea confusión entre el electorado y promueve de manera anticipada la candidatura de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, esta autoridad comicial considera que reúne las características de la propaganda de precampaña.*

*En este contexto, esta autoridad administrativa electoral considera que los medios de prueba aportados por el quejoso no aportan elementos de convicción suficientes para acreditar la comisión de las presuntas conductas infractoras de la norma electoral, ya que aún y cuando se agregan documentos públicos, estos únicamente demuestran la existencia de la propaganda de precampaña, no así la interpretación que de ésta realiza el denunciante.*

*Lo anterior, se reforza (sic) aún más con la documentación que fue remitida por la Comisión de Administración Prerrogativas y Fiscalización, a este (sic) Secretaría General, en la cual se advierte que dicho órgano colegiado interno tiene monitoreada la propaganda denunciada.*

*Este razonamiento se apoya en la tesis de jurisprudencia dictada por la autoridad jurisdiccional electoral federal, que a la letra dice:*

**'PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.'** (Se transcribe texto, precedentes y datos de localización)

*En esta tesitura, las fotografías ofrecidas por el denunciante, aún y cuando obren en una constancia pública, no ponen en evidencia la comisión de conducta ilícita alguna sino que únicamente dan cuenta de actividades de precampaña que en apariencia se ajustan al marco legal que regula los procesos de selección interna de candidatos en la entidad.*

*Al respecto es importante subrayar que las infracciones a la norma electoral no se acreditan con su sola mención, en tanto deben aportarse elementos de prueba suficientes para generar en la autoridad resolutora la plena convicción de que se está ante la comisión de conductas infractoras, ya que de lo contrario, esta autoridad resolvería con base en simples conjeturas formuladas por los denunciantes.*

*Como apoyo a este argumento, es conveniente referir la tesis de jurisprudencia siguiente:*

**'CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.'** (Se transcribe texto, precedentes y datos de localización)



Así, reiteramos que las probanzas aportadas por los denunciantes con la intención de acreditar la comisión de hechos constitutivos de violaciones a la normatividad electoral, aún y cuando se traten de documentales públicas, no generan convicción en esta autoridad respecto de la probable realización de los hechos denunciados, por tanto, no pueden ser tomadas en consideración por esta autoridad administrativa electoral para resolver respecto de las denuncias.

Aunado a lo anterior, de la certificación de la propaganda denunciada llevada a cabo por el Secretario General de este Instituto, consta en las placas fotográficas que la misma ya no se localiza en los lugares que señala el actor, y es que también es menester señalar que de las denuncias se desprende que las bardas, espectaculares y vehículos con propaganda que se observan en las actas destacadas, fue propaganda del mes de junio del presente año, por lo anterior, aún y cuando esta autoridad llevó a cabo las diligencias pertinentes, es claro que a la fecha de presentación de las denuncias ya había transcurrido mucho tiempo y además ya se habían dado por concluidas las precampañas.

Por tanto, esta autoridad administrativa electoral considera que no existen elementos suficientes para tener a las actividades de precampaña de la C. Luisa María Calderón Hinojosa en el proceso de selección interna de candidato a gobernador por el Partido Acción Nacional, como constitutivas de actos anticipados de campaña dentro de la elección de gobernador del estado.

Es bajo estos argumentos que esta autoridad resolutora considera infundada la denuncia de hechos que hoy nos ocupa, ya que el quejoso no aportan (sic) elementos de prueba suficiente (sic) para acreditar que la propaganda electoral de la C. Luisa María Calderón Hinojosa en el proceso de selección interna de candidato a gobernador por el Partido Acción Nacional constituye una violación al principio de equidad en la contienda.

Se ordena dar vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos conducentes, respecto de la existencia de la propaganda denunciada.

En razón de lo anterior y con fundamento en los artículos 16 y 47 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, esta autoridad electoral emite los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo.

**SEGUNDO.** Se determina la acumulación de los expedientes **IEM-PES-23/2011 Y ACUMULADOS IEM-PES-43/2011, IEM-PES-46/2011, IEM-PES-47/2011, IEM-PES-48/2011, IEM-PES-49/2011, IEM-PES-50/2011, IEM-PES-52/2011, IEM-PES-54/2011, IEM-PES-58/2011, IEM-PES-59/2011, IEM-PES-61/2011**, correspondientes a las denuncias de hechos interpuestas por el Partido Revolucionario Institucional en términos del Considerando Segundo del presente proyecto.

**TERCERO.** Resultan infundadas las denuncias y por tanto improcedentes las quejas interpuestas por el representante del Partido Revolucionario Institucional en contra de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, por supuestos actos violatorios de la legalidad y la equidad de la contienda electoral para gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, de acuerdo a los razonamientos del considerando **TERCERO** del presente proyecto de resolución.

**CUARTO.** Se ordena dar vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos conducentes, respecto de la existencia de la propaganda denunciada.

[...].”

**CUARTO.** Por otra parte, los motivos de disenso expresados por el partido recurrente para controvertir la resolución impugnada son los siguientes:

**“EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:**

**PRIMER AGRAVIO.-** *Indebida FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN de las quejas (sic) con número de expediente IEM/PES-23/2011 Y ACUMULADOS IEM/PES-43/2011, IEM/PES-46/2011, IEM/PES-47/2011, IEM/PES-48/2011, IEM/PES-49/2011, IEM/PES-50/2011, IEM/PES-52/2011, IEM/PES-54/2011, IEM/PES-58/2011, IEM/PES-59/2011, IEM/PES-61/2011.*

**FUENTE DEL AGRAVIO:** *El considerando segundo (sic) de la ya referida resolución mismo que refiere:*

*‘TERCERO. Resultan infundadas las denuncias y por tanto improcedentes las quejas interpuestas por el representante del Partido Revolucionario Institucional en contra de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, por supuestos actos violatorios de la legalidad y la equidad de la contienda electoral para gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, de acuerdo a los razonamientos del considerando TERCERO del presente proyecto de resolución’.*

**ARTÍCULOS VIOLADOS:**

*Se violan en contra de mi representada lo dispuesto por los artículos 49 y 113, fracción I, del Código Electoral así como lo dispuesto por los artículos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.*

**CONCEPTO DE AGRAVIO:**

*Lo constituye la inadecuada fundamentación y motivación realizada por la autoridad respecto del fondo del asunto es decir el análisis de la existencia de un acto anticipado de campaña por la C. Luisa María por el contenido de la colocación de espectaculares, y con mayor precisión se transcribe el argumento de la autoridad.*

*‘... de las pruebas que ofrece el quejoso, en particular, las placas fotográficas que se agregan a las certificaciones de la existencia de tal propaganda de precampaña, esta autoridad administrativa electoral no advierte una disociación entre la imagen de la C. Luisa María Calderón Hinojosa y el proceso de selección de candidatos del Partido Acción Nacional.*

*Como bien apunta el denunciante, el análisis de la propaganda en un caso como el que hoy nos ocupa, debe considerar el contexto integral en el que esta se presenta; es así que de las placas fotográficas aportadas esta autoridad advierte claramente que en esta se incluye el nombre de la precandidata, el distintivo del partido político al que pertenece, y la referencia expresa al proceso interno de selección de candidato a gobernador.*

*De tal suerte que contrario a lo argumentado por el denunciante, quien señala que esta propaganda crea confusión entre el electorado y promueve de manera anticipada la candidatura de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, esta autoridad comicial considera que reúne las características de la propaganda de precampaña.*

*En este contexto, esta autoridad administrativa electoral considera que los medios de prueba aportados por el quejoso no aportan elementos de convicción suficientes para acreditar la comisión de las presuntas conductas infractoras de la norma electoral, ya que aún y cuando se agregan documentos públicos, estos únicamente demuestran la existencia de la propaganda de precampaña, no así la interpretación que de ésta realiza el denunciante.*

*Este razonamiento se apoya en la tesis de jurisprudencia dictada por la autoridad jurisdiccional electoral federal, que a la letra dice:*

**PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.** (Se transcribe texto y datos de localización).

*En esta tesitura, las fotografías ofrecidas por el denunciante, aún y cuando obren en una constancia pública, no ponen en evidencia la comisión de conducta ilícita alguna sino que únicamente dan cuenta de actividades de precampaña que en apariencia se ajustan al marco legal que regula los procesos de selección interna de candidatos en la entidad.*

*Al respecto es importante subrayar que las infracciones a la norma electoral no se acreditan con su sola mención, en tanto deben aportarse elementos de prueba suficientes para generar en la autoridad resolutora la plena convicción de que se está ante la comisión de conductas infractoras, ya que de lo contrario, esta autoridad resolvería con base en simples conjeturas formuladas por los denunciantes.*

*Como apoyo a este argumento, es conveniente referir las tesis de jurisprudencia siguiente:*

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** (Se transcribe texto, precedentes y datos de localización).

*Así, reiteramos que las probanzas aportadas por los denunciantes con la intención de acreditar la comisión de hechos constitutivos de violaciones a la normatividad electoral, aún y cuando se trate de documentales públicas, no generan convicción en esta autoridad respecto de la probable realización de los hechos denunciados, por tanto, no pueden ser tomadas en consideración por esta autoridad administrativa electoral para resolver respecto de las denuncias.*

*Aunado a lo anterior, de la certificación de la propaganda denunciada llevada a cabo por el Secretario General de este Instituto, consta en las placas fotográficas que la misma ya no se localiza en los lugares que señala el actor, y es que también es menester señalar que de las denuncias se desprende que las bardas, espectaculares y vehículos con propaganda que se observan en las actas destacadas, fue propaganda del mes de junio del presente año, por lo anterior, aún y cuando esta autoridad llevó a cabo las diligencias pertinentes, es claro que a la fecha de presentación de las denuncias ya había transcurrido mucho tiempo y además ya se habían dado por concluidas las precampañas.*

*Por tanto, esta autoridad administrativa electoral considera que no existen elementos suficientes para tener a las actividades de precampaña de la C. Luisa María Calderón Hinojosa en el proceso de selección interna de candidato a gobernador por el Partido Acción Nacional, como constitutivas de actos anticipados de campaña dentro de la elección de gobernador del estado.*

*Es bajo estos argumentos que esta autoridad resolutora considera infundada la denuncia de hechos que hoy nos ocupa, ya que el quejoso no aportan (sic) elementos de prueba suficiente para acreditar que la propaganda electoral de la C. Luisa María Calderón Hinojosa en el proceso de selección interna de candidato a gobernador por el Partido Acción Nacional constituye una violación al principio de equidad en la contienda.'*

*Con la finalidad de tener precisión en cuanto a las normas aplicables referidas, se refieren a la letra:*

*'Artículo 49.'* (Se transcribe).

'Artículo 113.' (Se transcribe).

I. (Se transcribe).

**Reglamento para la Tramitación y Substanciación (sic) de las Faltas Administrativas (sic) de las Sanciones Establecidas**

'Artículo 1.' (Se transcribe)

'Artículo 2.' (Se transcribe).

*Es así que la autoridad determinó que de las pruebas que ofrece el quejoso, en particular, las placas fotográficas que se agregan a las certificaciones de la existencia de tal propaganda de precampaña, esta autoridad administrativa electoral no advierte una disociación entre la imagen de la C. Luisa María Calderón Hinojosa y el proceso de selección de candidatos del Partido Acción Nacional.*

*Lo considerado por la autoridad responsable es erróneo toda (sic) encuentran debidamente acreditados los elementos que por criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deben de configurarse para acreditar la existencia de actos anticipados de campaña estos son el TEMPORAL, PERSONAL Y SUBJETIVO, porque ya se describió atinadamente en la resolución.*

*'... de las placas fotográficas aportadas esta autoridad advierte claramente que en esta (sic) se incluye el nombre de la precandidata, el distintivo del partido político al que pertenece, y la referencia expresa al proceso interno de selección de candidato a gobernador'.*

*Más no hace ningún pronunciamiento respecto a que la imagen de la candidata así como su nombre y la frase ya analizada, dejando muy de lado la palabra PRECANDIDATA A GOBERNADOR, la cual aunado a tener un color poco llamativo y un tamaño en demasía poco proporcional a las letras en las cuales se presenta el nombre e imagen de la precandidata.*

*A mayor abundamiento es de gran relevancia mencionar que ha sido criterio de la Sala Superior que las letras que se usan en el (sic) cual se precisa el papel en el cual se presenta determinado sujeto, tal como precandidato o candidato debe ser de tamaños y visibilidad semejante, lo cual en la especie no ocurre, ya que aunado a que las letras donde se precisa PRECANDIDATA A GOBERNADOR, se encuentra en letra sin relleno, de tal manera que se vuelve más imperceptible dentro de los espectaculares.*

*De manera ejemplificativa se precisa la forma en la cual se imprimieron la frase PRECANDIDATA A GOBERNADOR:*

*Lo cual como ya se ha referido hace de poca o nula percepción a la ciudadanía del cargo que pretende detentar dentro del proceso electoral, aunado desde luego a lo pequeño de dicha frase en proporción a su nombre e imagen, así como a la frase que emplea y que ya se ha desmenuzado.*

*En consecuencia de todo lo antes referido es que la propaganda que llevo a cabo la precandidata Luisa María durante la época de precampaña que contiene su nombre e imagen así como la frase 'ELIGE GANAR', se trata de una estrategia política que no está dirigida a la militancia o a los simpatizantes del partido sino más bien a los ciudadanos en términos generales para posicionarla como candidata a la elección de gobernadora lo cual únicamente puede llevarse a cabo durante la campaña electoral, en consecuencia la conducta realizada por la ahora precandidata electa así como el Partido Acción Nacional constituye un acto anticipado de campaña.*

*Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha referido en relación a los actos anticipados de campaña lo que a continuación se enuncia:*

**'(sic) ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO**

**DE JALISCO Y SIMILARES)'. (Se transcribe texto y precedentes)**

*Así las cosas la temporalidad dentro de los procesos electorales para desarrollar determinadas conductas por parte de cada uno de los actores que intervienen, son claramente precisadas y no se deja al arbitrio de las partes involucradas, dentro de estas etapas se encuentran la precampaña, inter-campaña y campaña; por lo que los precandidato (SiC) y partidos políticos, así como militantes, simpatizantes y terceros cuales quiera que sean estos últimos tienen la obligación de cumplir con las fechas establecidas para cada una de las etapas dentro del proceso electoral.*

*Lo cual en la especie no se llevó a cabo, porque bajo la posición de estar en un acto legal 'realizar propaganda de precampaña', la precandidata Luisa María Calderón llevó a cabo actos anticipados de propaganda (SiC) en toda la propaganda realizada en el espectacular constituye toda una estrategia política para bajo la apariencia de un buen derecho se posiciona a la candidata ante la ciudadanía, señalando que con ella se 'Elige ganar'.*

*En relación a lo antes referido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterios en el SUP-JDC-404/2009 en el siguiente sentido:*

*'Para que se actualice un acto anticipado de campaña, es suficiente realizarlo con el solo objeto de obtener el respaldo para alguna postulación, antes de la fecha de inicio de las campañas. Sin que sea en todos los casos necesaria la difusión de la propuesta de algún candidato o plataforma política.*

*Esto es, para determinar cuándo se está en presencia de actos anticipados de campaña, debe atenderse a su naturaleza propia, que en el plano fáctico puede actualizarse de diversas maneras.*

*Por ejemplo, cuando se difunde el nombre o la imagen de una persona para buscar posicionarlo ante la militancia del partido o de la ciudadanía en general, y se advierten objetiva o expresamente la intención de posicionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación o desalentar el voto a favor de otros partidos.*

**También puede ocurrir cuando la solicitud del voto es implícita, pues el elemento subjetivo específico admite la posibilidad de actualizarse a través de conductas veladas o que encubren la intención del infractor.'**

*De igual forma en el SUP-JRC-169/2011, se llevan a cabo pronunciamientos en cuanto a la naturaleza de los actos de precampaña, así como la naturaleza de dicha etapa.*

***'Asimismo, este órgano jurisdiccional consideró que las precampañas implican aquellas actividades llevadas a cabo por los militantes, los simpatizantes y los partidos políticos, con el fin de elegir a los candidatos que estos últimos habrán de postular a los diversos cargos de elección popular. Que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular o de los precandidatos que resultaron electos conforme al procedimiento interno de selección.***

***En consecuencia, esta Sala Superior sostuvo que los actos de precampaña tienen como finalidad primordial obtener las candidaturas al interior del partido, por tanto, es razonable que cuando un partido político haya designado de manera directa a un candidato a un determinado cargo de elección popular o cuando exista un solo precandidato, estos no pueden hacer actividades de precampaña, porque de lo contrario iría en contra de la finalidad de las precampañas.***

En otro orden de ideas, la Sala Superior (SUP-JRC-019/98) ha sostenido que **los partidos políticos desarrollan dos tipos de actividades**, por un lado, aquellas consideradas permanentes, innatas a su propia naturaleza y, por otro, actividades específicas de carácter político electoral, que desarrollan durante los procesos electorales:

Por cuanto hace a **las actividades político electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organización de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen.** Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, actos que pueden identificarse como inmanentes a los procesos electorales.

En los sistemas políticos democráticos, como es el caso de México, en la elección de los ciudadanos que detentarán el poder como representantes del pueblo, como en la nominación de los candidatos de los institutos políticos que serán postulados a un cargo de elección popular, se lleva a cabo un procedimiento de selección, lo que ha provocado **la exigencia de que en los ordenamientos básicos de los partidos políticos, específicamente en sus estatutos, se establezcan las normas para la selección democrática de sus candidatos.**

**El proceso interno de selección de candidatos que realizan los partidos políticos, tiene como propósito terminal la definición de los candidatos que van a contender en las elecciones populares**, misma que debe realizarse siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos del propio partido, por así disponerlo los artículos, 35 fracción XX, y 37 A del Código Electoral del Estado de Michoacán, que señalan:

‘...  
Artículo 35. (Se transcribe)  
[...]  
XX. (Se transcribe)  
...’  
‘...  
Artículo 37-A (Se transcribe)  
...’

En tanto, **los actos realizados durante la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales** de los partidos políticos y presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado.

Asimismo, en **los actos de selección interna de los candidatos** de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

(...)

c) **Precampañas**, son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos por la normatividad aplicable, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

d) **Actos de precampaña**, son las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular.

f) (sic) **Actos anticipados de campaña**, son aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militares (sic), afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.'

De acuerdo a los plazos definidos en la legislación actual y por la naturaleza de cada una de las etapas en las cuales se desarrolla el proceso electoral este tipo de conductas y pronunciamientos pueden ser llevados a cabo durante la época de campaña; lo cual en el caso concreto se desarrolla del 31 de agosto al 09 de noviembre del año que transcurre, y de no hacerse durante esa temporalidad y desarrollarse como es el caso durante la etapa de precampaña, constituye un acto anticipado de campaña.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha referido en relación a los actos anticipados de campaña lo que a continuación se enuncia:

**'(sic) ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)' (Se transcribe texto y precedente)**

Así las cosas la temporalidad dentro de los procesos electorales para desarrollar determinadas conductas por parte de cada uno de los actores que intervienen, son claramente precisadas y no se dejan al arbitrio de las partes involucradas, dentro de estas etapas se encuentran la precampaña, inter-campaña y campaña; por lo que los precandidato (sic) y partidos políticos, así como militantes, simpatizantes y terceros cuales quiera que sean estos últimos tienen la obligación de cumplir con las fechas establecidas para cada una de las etapas dentro del proceso electoral.

En relación a lo antes referido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterios en el SUP-JDC-404/2009 en el siguiente sentido:

'Para que se actualice un acto anticipado de campaña, es suficiente realizarlo con el solo objeto de obtener el respaldo para alguna postulación, antes de la fecha de inicio de las campañas. Sin que sea en todos los casos necesaria la difusión de la propuesta de algún candidato o plataforma política.

Esto es, para determinar cuándo se está en presencia de actos anticipados de campaña, debe atenderse a su naturaleza propia, que en el plano fáctico puede actualizarse de diversas maneras.

Por ejemplo, cuando se difunde el nombre o la imagen de una persona para buscar posicionarlo ante la militancia del partido o de la ciudadanía en general, y se advierten objetiva o expresamente la intención de posicionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación o desalentar el voto a favor de otros partidos.

**También puede ocurrir cuando la solicitud de voto es implícita, pues el elemento subjetivo específico admite la posibilidad de**

**actualizarse a través de conductas veladas o que encubren la intención del infractor’.**

De igual forma en el SUP-JRC-169/2011, se llevan a cabo pronunciamientos en cuanto a la naturaleza de los actos de precampaña, así como la naturaleza de dicha etapa.

**‘Asimismo, este órgano jurisdiccional consideró que las precampañas implican aquellas actividades llevadas a cabo por los militantes, los simpatizantes y los partidos políticos, con el fin de elegir a los candidatos que estos últimos habrán de postular a los diversos cargos de elección popular. Que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al procedimiento interno de selección.**

**En consecuencia, esta Sala Superior sostuvo que los actos de precampaña tienen como finalidad primordial obtener las candidaturas al interior del partido, por tanto, es razonable que cuando un partido político haya designado de manera directa a un candidato a un determinado cargo de elección popular o cuando exista un solo precandidato, éstos no pueden hacer actividades de precampaña, porque de lo contrario iría en contra de la finalidad de las precampañas.**

En otro orden de ideas, la Sala Superior (SUP-JRC-019/98) ha sostenido que **los partidos políticos desarrollan dos tipos de actividades**, por un lado, aquellas consideradas permanentes, innatas a su propia naturaleza y, por otro, actividades específicas de carácter político electoral, que desarrollan durante los procesos electorales.

Por cuanto hace a **las actividades político electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tiene como marco referencial, el que los partidos políticos, como organización de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen.** Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, actos que pueden identificarse como inmanentes a los procesos electorales.

En los sistemas políticos democráticos, como es el caso de México, en la elección de los ciudadanos que detentarán el poder como representantes del pueblo, como en la nominación de los candidatos de los institutos políticos que serán postulados a un cargo de elección popular, se lleva a cabo un procedimiento de selección, lo que ha provocado **la exigencia de que en los ordenamientos básicos de los partidos políticos, específicamente en sus estatutos, se establezcan las normas para la selección democrática de sus candidatos.**

**El proceso interno de selección de candidatos que realizan los partidos políticos, tiene como propósito terminal la definición de los candidatos que van a contender en las elecciones populares, misma que debe realizarse siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos del propio partido, por así disponerlo los artículos, 35 fracción XX, y 37 A del Código Electoral del Estado de Michoacán, que señalan:**

’...  
Artículo 35 (Se transcribe)  
[...]  
XX. (Se transcribe)  
’...  
’...  
’...



Artículo 37-A (Se transcribe)

...

**En tanto, los actos realizados durante la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales** de los partidos políticos y presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado.

Asimismo, en **los actos de selección interna de los candidatos** de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

(...)

c) **Precampañas**, son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos por la normatividad aplicable, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

d) **Actos de precampaña**, son las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular.

f) (sic) **Actos anticipados de campaña**, son aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militares (sic), afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.'

Así las cosas también es dable precisar la frase con la cual se aprecia con gran claridad en el espectacular esta es: '¡ELIGE GANAR!' misma que no se encuentra dirigida a la militancia o a los simpatizantes del Partido Acción Nacional sino más bien a la ciudadanía en general frase que estrictamente es de campaña y no constituye un acto legal ni de precampaña ni del periodo denominado inter campaña.

Es por todo lo anterior que la autoridad responsable no llevó a cabo un análisis armónico de las normas y los criterios aplicables de acuerdo a la naturaleza de los actos realizados para así arribar a la conclusión de que se trata de un acto anticipado de campaña.

Así las cosas se tiene que la resolución emite (sic) carece de una debida fundamentación y motivación en mi perjuicio ya que al no valorar el cumulo de normas aplicables en cuanto a la realización de actos anticipados previstos en los criterios de las diversas salas del tribunal electoral transcritos en el cuerpo del presente escrito lo cual hace de cada uno de estos actos un acto anticipado de campaña.

Así las cosas en cuanto a la queja relacionada con la Unidad de Fiscalización es dable referir que en consecuencia lógica de la acreditación de la existencia

de un acto anticipado de campaña es que el monto que se haya erogado para la realización de los espectaculares que bajo un fraude a la ley pretendió que fueran considerados como de pre campaña y que de acuerdo a su integración y las palabras utilizadas así como a los colores y las dimensiones de las letras que fueron empleadas deben ser estimados como un acto anticipado de campaña.

A mayor abundamiento diremos que la fiscalización debe transparentar la totalidad de recursos que un actor político destinó para determinado fin, en este caso el sujeto es la C. Luisa María Calderón Hinojosa que llevó a cabo actos anticipados de campaña que bajo la pretensión de un fraude a la ley se pretende sumar a los topes de gastos de precampaña y no de campaña como refiere la naturaleza del gasto.

## **SEGUNDO AGRAVIO.-**

**La falta de la adminicularían (sic) de pruebas indiciarias presentadas por el Partido Revolucionario Institucional.**

**FUENTE DEL AGRAVIO:** El considerando segundo (sic) de la ya referida resolución mismo que refiere:

**'TERCERO.** Resultan infundadas las denuncias y por tanto improcedentes las quejas interpuestas por el representante del Partido Revolucionario Institucional en contra de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, por supuestos actos violatorios de la legalidad y la equidad de la contienda electoral para gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, de acuerdo a los razonamientos del considerando **TERCERO** del presente proyecto de resolución.'

## **ARTÍCULOS VIOLADOS**

Se violan en contra de mi representada lo dispuesto por los artículos 49 y 113, fracción I, del Código Electoral así como lo dispuesto por los artículos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

## **CONCEPTO DE AGRAVIO**

**Lo constituye la falta de adminicularían (sic) de las pruebas presentadas para acreditar la existencia del acto anticipado de campaña de la C. Luisa María Calderón, ya que las mismas fueron analizadas de forma disgregada violando en mi perjuicio el principio de legalidad y certeza.**

En cuanto a la resolución impugnada se tiene que expresa en cuanto a las pruebas aportadas:

(...)

*'que las probanzas aportadas por los denunciantes con la intención de acreditar la comisión de hechos constitutivos de violaciones a la normatividad electoral, aún y cuando se traten de documentales públicas, no generan convicción en esta autoridad respecto de la probable realización de los hechos denunciados, por tanto, no pueden ser tomadas en consideración por esta autoridad administrativa electoral para resolver respecto de las denuncias'*

En cuanto al análisis de las pruebas aportadas se tiene que la valoración de las pruebas indiciarias guardan el trato de una verdadera prueba. Esto significa no solamente que sus resultados deban ser admitidos como válidos por el Derecho sino además –y como condición para lo primero- que es necesario que tenga las características de seriedad, rigor, consistencia, que toda prueba debe tener en el campo del Derecho si se quiere que sea utilizada. Características que guardan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por mi representada en la queja objeto de impugnación.

Es importante destacar que la modernidad y más propiamente la sociedad de mercado ha exigido una evolución sustancial en esta línea.

*En la Antigüedad, la prueba por excelencia era la confesión; pero ésta era arrancada a base del tormento, lo que, para nuestra mentalidad moderna, no solamente resulta ofensivo sino que también nos hace dudar de su eficacia. En los casos en que la confesión no tenía lugar, se recurría a las ordalías o a los augurios: el paso de un ave de Norte a Sur mientras se producía el juzgamiento podía constituir una prueba de inocencia, mientras que si pasaba el ave de Sur a Norte era prueba de culpabilidad; sacar a mano limpia un hierro al rojo del fondo de una caldera de aceite hirviendo y no quemarse era indicio de inocencia, mientras que si se quemaba era considerado culpable y adicionalmente se le cortaba la cabeza.*

*Más tarde se produjo una relativa humanización y la prueba de testigos y la prueba documentaria (Sic) –que siempre habían existido supletoriamente– pasaron a ocupar un lugar más importante: sea en los actos materia de sanción como en los actos materia de interpretación de una convención, la prueba consistía en la presentación de documentos y en la declaración de testigos. Incluso la denominada comprobación in fraganti del delito era una forma de prueba testimonial: quien daba el testimonio era una autoridad que había visto directamente la comisión del delito y había procedido de inmediato a la captura y detención del agente infractor de la ley. Notemos que la prueba testimonial tenía incluso un valor superior a la documentaria (Sic). Aun cuando existiera un documento, se exigía la presencia de testigos para comprobar su autenticidad y su interpretación correcta; las declaraciones de los testigos daban valor de documentos a un documento y además permitían un mejor entendimiento de la voluntad de las partes, respecto de la cual la letra del documento podía ofrecer dudas.*

*Paradójicamente, las necesidades de buscar la verdad han llevado a replantear un tipo de prueba que se usó en épocas primitivas y que ahora vuelve a presentarse: la prueba indiciaria. Existen algunos campos en los cuales la prueba directa de los hechos que dan lugar a la aplicación de una norma, se hace muy difícil, sobre todo si se considera la ilegalidad de los actos como base para realizar determinadas conductas; y es por ello que, para garantizar el orden, se hace necesario el intento de conocer la verdad a través de indicios. De alguna manera puede parecer -y lo es, si se la (Sic) utiliza mal- un retroceso frente a la rigurosidad extrema de la prueba clásica donde, como se ha visto, todo aquel que alega algo está obligado a probarlo y nadie puede ser condenado sin pruebas o con pruebas que admitan una duda razonable. Pero en realidad la prueba indiciaria –también llamada prueba por presunciones o circunstancial- no es una mera aplicación de la amplia discrecionalidad (y consiguiente arbitrariedad); sino una serie de valoraciones concatenadas que se desprenden de diversas pruebas menores o con bajo valor probatorio no relevante que sin embargo al concatenarse causan prueba suficiente y bastante para poder acreditar el hecho.*

*Cabanellas define esta prueba como 'la resultante de indicios, conjeturas, señales o presunciones más o menos vehementes y decisivas, aceptadas por el juez como conclusión de orden lógico y por derivación o concatenación de los hechos'. Esta prueba se denomina también, según este autor, 'de indicios, conjetural, circunstancial e indirecta...'*

*Este tipo de prueba se conoce en el Derecho anglosajón con el nombre de circumstantial evidence, es decir, evidencia (en el sentido de prueba) circunstancial. No es fácil definirla por lo que es, lo que lleva muchas veces a ser definida por lo que no es: la doctrina norteamericana señala que no es una prueba directa proporcionada por un documento o incluso por un testigo que vio u oyó algo. En la prueba circunstancial o indiciaria se trata de un hecho que puede ser utilizado para **inferir otro hecho, en la prueba indirecta, se prueba un hecho pero que no es el que se quiere probar en última instancia sino que se trata de acreditar la existencia del hecho 'final' con la prueba de un hecho intermedio. De alguna manera, se trata de probar una cadena de hechos y circunstancias que se proyectan más allá de los límites de lo estrictamente probado.***

*Los indicios y presunciones son sumamente útiles porque resulta difícil tener siempre una prueba plena de los hechos. Por ese motivo, incluso los textos escritos deben ser tomados muchas veces a manera de indicios a partir de los cuales podemos **inferir situaciones mayores que no están acreditadas directamente sino sólo indirectamente a través de una organización intelectual de los indicios.** Es por ello que siempre ha sido de alguna manera*

indispensable pero que actualmente ha adquirido mayor relevancia en ciertas áreas donde la prueba directa es muy improbable, como es el caso del lavado de dinero, las obligaciones fiscales y las prácticas societarias, o bien en materia electoral donde se tiene toda una estructura de planeación y análisis para las conductas que lleva a cabo en este caso el candidato postulado por lo que en caso de planear la realización de una irregularidad lo que menos podría esperarse es la utilización de vías legales o formales para su realización y en consecuencia la obtención de pruebas directas es en demasía complicado.

Charles Sanders Peirce (1839-1914), uno de los lógicos y epistemólogos que ha contribuido notablemente al desarrollo de la investigación científica moderna, considera que esto que llamamos prueba indiciaria es una operación lógica pero que no puede ser asimilada a la deducción ni a la inducción; él la denomina abducción. De acuerdo a Peirce, la lógica de la abducción y la lógica de la deducción contribuyen a entender los fenómenos, mientras que la lógica de la inducción agrega detalles cuantitativos al conocimiento conceptual.

Así las cosas, la prueba indiciaria está muy cerca de aquello que los procesalistas clásicos llamaban 'la sana crítica'. Leamos lo que dice de ella Coutoure: 'Este concepto configura una categoría inmediata entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última.

**A mayor abundamiento la prueba indiciaria supone un pensamiento complejo en el que se persigue la reconstrucción de un hecho concreto, remontando de ciertos indicios a hechos que se hacen más o menos probables a medida que avanza el proceso de recolección de indicios y de formulación de presunciones o conjeturas basados racionalmente en tales indicios.**

En consecuencia a todos los criterios ya establecidos con anterioridad podemos determinar que las pruebas que guardan el carácter de indiciarias deben ser analizadas en su conjunto para de esta manera causar prueba suficiente que acredite la existencia del hecho; así las cosas cuando la autoridad disgrega y dispersa las pruebas indiciarias aportadas; haciendo una valoración por separado y aislada de cada una de ellas bajo ninguna circunstancia se podrá arribar a una conclusión donde se acredite el hecho, es por ello que la autoridad incurrió en una inapropiada valoración de las pruebas que fueron aportadas por mi representado ya que cada una de ellas tiene un objeto en común, lo cual no sucede en la especie ya que la autoridad responsable únicamente valora una de las 6 noticias que fueron aportadas por diversos medios de comunicación, mismos que no tendrían por qué inventar o interpretar un acto que no existió, porque en consecuencia no estarían cumpliendo con su principal objetivo que es el de informar; en consecuencia debió ser analizado por parte de la autoridad todas y cada una de las notas periodísticas de cada una de las páginas web; de forma conjunta para causar convicción en la realización del hecho.

Contrario a lo anterior la autoridad responsable indebidamente hace una indebida valoración al realizar una disgregación de notas con un mismo acto de tal manera que descontextualiza los hechos para de esa forma llegar a afirmar que no existió el acto.

Así las cosas, la autoridad administrativa tuvo que haber llevado una serie de análisis concatenados y de forma conjunta para poder tener con ello una valoración integral y adecuada de las pruebas aportadas y de esta forma poder acreditar la realización de los hechos que fueron objeto de agravio a mi representada.

Resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente jurisprudencia en relación a la valoración de las pruebas.

**'NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA'** (Se transcribe texto y precedentes)

De igual forma es dable considerar el criterio establecido por esta misma Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-33/2010, en el cual se refirieron bajo los siguientes parámetros:

*'En principio, debe decirse que la prueba circunstancial o de indicios se configura de inducir de un hecho conocido otro que se investiga, en virtud de una operación lógica crítica basada en las normas generales de la experiencia.*

*Asimismo, para la investigación de un hecho infractor de la normativa electoral, la autoridad administrativa goza de libertad para emplear todos los medios no reprobados por la ley, a fin de estar en aptitud de demostrar sus elementos configurativos, por lo que al concluir el procedimiento y emitir la resolución atinente, le faculta para apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos conjuntamente como prueba plena, utilizando como base de su razonamiento lógico, la relación existente entre estos, desde la óptica lógica o causal.*

*Por tanto, un requisito primordial de dicha prueba, es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza.*

*Consecuentemente, los elementos constitutivos de un hecho ilícito o infractor, que no puede demostrarse de manera directa, para tenerlo por acreditado indirectamente es necesario hacer uso de la prueba circunstancial, la que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son, como se dijo, hechos y circunstancias ya probados'.*

*De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias detallando la naturaleza, alcances y forma en la cual deben ser estimadas las pruebas indiciarias, refiriendo principalmente lo que a la letra se transcribe.*

**'PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD'** (Se transcribe texto, precedentes y datos de localización)

**'PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERANDO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO'** (Se transcribe texto, precedentes y datos de localización)

**'PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL'** (Se transcribe texto, precedentes y datos de localización)

**'PRUEBA INDICIARIA, VALORACIÓN DE LA'** (Se transcribe texto, precedente y datos de localización)

**'PRUEBA INDICIARIA'** (Se transcribe texto, precedente y datos de localización)

**'INDICIO. CONCEPTO DE'** (Se transcribe texto y precedente)

*A manera de corolario hemos de mencionar que la autoridad como ya hemos referido no valoró de forma adecuada las pruebas aportadas ya que las disgregó para así difuminar su importancia de esa forma no valorar la importancia, impacto y relevancia de las mismas dentro de las conductas que fueron observadas como irregulares y contrarias a la normatividad aplicable durante el proceso electoral que se está desarrollando en el Estado de Michoacán, sobre todo estimando que se trata de un principio básico en toda contienda electoral, la equidad debe ser un principio máximo a vigilar por parte de la autoridad electoral para que de esta forma los contendientes políticos tengan las mismas oportunidades ante el electorado.*

Por lo antes referido es que no se arribó válidamente a la conclusión de la existencia de 5 actos anticipados de campaña realizados por la C. Luisa María Calderón durante la época de precampaña e inter campaña.

### **TERCER AGRAVIO.-**

**FUENTE DEL AGRAVIO:** El considerando segundo (sic) de la ya referida resolución mismo que refiere:

**'TERCERO.** Resultan infundadas las denuncias y por tanto improcedentes las quejas interpuestas por el representante del Partido Revolucionario Institucional en contra de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, por supuestos actos violatorios de la legalidad y equidad de la contienda electoral para gobernador del estado de Michoacán de Ocampo, de acuerdo a los razonamientos del considerando **TERCERO** del presente proyecto de resolución'.

### **ARTÍCULOS VIOLADOS**

Se violan en contra de mi representada lo dispuesto por los artículos 49 y 113, fracción I, del Código Electoral así como lo dispuesto por los artículos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** La falta de exhaustividad en cuanto a la investigación realizada por la autoridad al no llevar a cabo una investigación adecuada en los expedientes que constituyen la presente queja violentando en mi perjuicio la legalidad, certeza y exhaustividad necesaria en cada una de las resoluciones que lleve a cabo cada una de las autoridades administrativas y judiciales.

Es necesario para poder tener claridad en cuanto a los parámetros y alcances de los principios ya expuestos que se han vulnerado referir las siguientes consideraciones:

Exhaustividad de acuerdo a lo que refiere la Real Academia de la Lengua Española, debe ser entendida gramaticalmente como:

**'exhaustivo, va.** (Del lat. Exhaustus, agotado).  
1. adj. Que agota o apura por completo'.

De acuerdo a lo que ha referido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda autoridad electoral, tanto administrativo (sic) como jurisdiccional, están obligadas a estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión, pues sólo es el proceder exhaustivo que asegura el estado de certeza jurídica a que las resoluciones emitidas deben generar, ya que si se llegara a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez a la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos, objeto de reparto e impide que se produzcan la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley.

Entendiendo la causa petendi, como la voz latina que significa en español **'causa de pedir'**, en el ámbito del derecho procesal o adjetivo, la locución latina **'causa petendi'** se utiliza para definir cuáles son las pretensiones que el actor o quien inicia un juicio pretende saciar a través de la incoación del procedimiento jurisdiccional intentado.

Es por todo lo antes referido que podemos arribar válidamente a la conclusión de que a decir del Tribunal de alzada; el principio de exhaustividad impone la obligación al juez o ente que deba de estimarse como autoridad responsable de pronunciarse sobre los alcances más relevantes de los hechos, de las pruebas y de las pretensiones de las demás partes procesales o de las resistencia hecha valer por las partes.

Lo cual no fue realizado por esta autoridad ya no llevó a cabo una investigación pormenorizada para allegarse de mayores elementos idóneos para poder

arribar a una resolución apegada a derecho y únicamente acreditó hechos que no se encuentran controvertidos pero que no aportan al fondo de la investigación como lo es las diversas solicitudes a los periódicos de circulación local para determinar si se trataba de una nota periodística o bien una inserción pagada.

A mayor abundamiento, la autoridad no llevó a cabo actos suficientes para allegarse del mayor número de elementos que le causaran convicción respecto de la irregularidad que le fue hecha de su conocimiento; con lo cual de igual forma vulnera el principio de exhaustividad al que está obligada en mi perjuicio.

El órgano administrativo tiene como una de sus principales facultades la de vigilar que se cumplan con los principios de equidad y legalidad en las contiendas electorales. Para ello deben, llevar a cabo todos los actos y diligencias que se encuentren dentro de sus facultades y medios, con el propósito de asegurarse de que cuenta no solo con el mayor número pruebas, ya sea ofrecidas por las partes interesadas o a través de diligencias realizadas por la propia autoridad administrativa, sino las suficientes y adecuadas a los casos concretos, que le permitan tener certeza de que todo acto o hecho que le sean presentados sean resueltos apegados a pleno derecho.

En el presente caso, se le ofrecieron a la autoridad varias y distintas pruebas técnicas consistentes en notas periodísticas donde se hace referencia al evento en cuestión, la autoridad entonces, no sólo no hace una valoración concatenada de los medios de prueba puestos a su consideración, sino que tampoco realiza diligencias para proveerse de información y por tanto, generar certeza respecto de los hechos denunciados y efectivamente ocurridos.

De cumplir con su obligación de vigilar los procesos electorales y que los mismos estuviesen de acuerdo con los principios de equidad e imparcialidad, hubiera llevado a cabo investigaciones suficientes para acreditar si hubo una violación a cualquiera de los principios enunciados y por ende, sancionar a los responsables, entre los que se encuentran no sólo partidos políticos sino la misma ahora candidata Luisa María Calderón.

Sirve de sustento a lo anterior, lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 28/2010; cuyo rubro se intitula 'DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA', cuyo texto se reproduce a continuación: (Se transcribe texto, precedentes y datos de localización)

De la jurisprudencia anterior, se colige que la autoridad debe acreditar los hechos que se denuncia (SiC), y generarse la certidumbre sobre la comisión de actos ilegales, con el propósito de sancionar a los responsables. En tanto el esclarecimiento de los actos es el elemento primordial para la acreditación de los sucesos que se denuncien, la autoridad debe realizar las diligencias suficientes para determinar la veracidad de los hechos.

A decir de la autoridad, de las pruebas aportadas y de los hechos que se relataron en la denuncia, no se expone ni se acredita la comisión de actos anticipados de campaña, empero, esta formulación no tiene sustento por parte de la autoridad, en tanto es evidente que no cumplió con su obligación de investigar con el propósito de descubrir la verdad y entonces, con plena certeza de lo sucedido, poder determinar si hay una violación a la normativa electoral.

Acorde con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterios en relación a como una autoridad administrativa solventa a cabalidad los extremos del principio de exhaustividad, refiriendo en las tesis jurisprudenciales 12/2001 y 43/2002.

**'EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.'** (Se transcribe texto, precedentes y datos de localización)

**'PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.'** (Se transcribe texto y precedentes)

*Aunada a la inactividad de la autoridad en la investigación de los hechos, la resolución emitida por la misma, carece de motivación clara, legal y suficiente respecto de las razones por las cuales arribó a la conclusión de que las pruebas presentadas en la queja, eran insuficientes para acreditar una probable infracción a la normativa electoral del Estado de Michoacán.*

*Si bien es cierto que los actos de campaña tienen como uno de sus elementos primordiales, el solicitar el voto a los ciudadanos, también lo es el que los candidatos durante dicho tiempo, den a conocer sus plataformas electorales o programas de gobierno. En el caso presente, la difusión que se hizo durante los eventos citados, correspondió a dar a conocer los intitulados 25 compromisos, referentes (sic) temas de interés prioritario tanto en su página de Internet oficial como en los eventos que se precisan en cada uno de los expedientes se resolvieron por la autoridad responsable.*

*Empero, la autoridad tampoco analiza ni valora, el factor de que las pruebas para que puedan surtir efectividad, no se estudian únicamente en lo individual, sino en conjunto con demás elementos probatorios, de forma tal que no sólo no se vulneren los derechos de inocentes, sino también, con el propósito de no dejar en estado de indefensión a quienes se ven afectados por el ilícito actuar de otros, y cuya ilicitud resulte de difícil probanza por lo entramado, complejo o manipulado que llegase a ser el acto ilegal que se denuncie.*

*Luego entonces, de la concatenación de los elementos probatorios que tenga todo el expediente de denuncia, la autoridad puede arribar a la conclusión de que cuenta con total certeza respecto de la existencia y responsabilidad de las conductas imputadas a los impetrantes.*

*Es además, de suma importancia recordar que la Sala Superior considera que los actos anticipados de campaña se actualizan siempre que exista el objetivo fundamental de presentar la plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

*En el caso presente, la autoridad tiene acreditada la realización de los eventos y de la temporalidad en la que se dieron los hechos, sin embargo, decide no analizarlos en su conjunto, y por ende, determinar que no hubo infracción alguna. La responsable se limita a rechazar los medios de prueba, bajo el argumento de ser insuficientes; sin embargo, no da razonamiento alguno de por qué los considera únicamente en lo individual, sin analizar que el cúmulo de pruebas en su conjunto, válidamente podrían dar firmeza de los actos ilegales, y por tanto, sancionar a los responsables.*

*La Sala Superior ha referido en este sentido, que la legalidad debe ser base de las resoluciones que llevan a cabo y en caso de existir incumplimiento a la legalidad el acto debe ser estimado como indebidamente fundado y motivado, como se desprende de las siguientes jurisprudencias:*

***'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.'*** (Se transcribe texto y precedentes)

***'PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.'*** (Se transcribe texto y precedentes)

*En este estado de cosas, es necesario precisar que la exhaustividad necesaria y obligatoria por parte de las autoridades administrativas y jurisdiccionales es elemento indispensable de la congruencia dentro de la resolución emitida ya que de no existir exhaustividad la congruencia se tornaría inexistente, ya que la congruencia debe ser entendida como:*

*De acuerdo a la real academia de la lengua española, el término congruencia, en dos de sus acepciones debe ser entendido como:*

***'congruencia.*** (Del lat. Congruentia).

- 1. f. Conveniencia, coherencia, relación lógica.***
- 2. f. Der. conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio'.***



*En la teoría Guasp refiere que debe ser entendida como aquella exigencia que obliga a establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores del esquema contencioso: la pretensión y la decisión.*

*Se ha destacado que la congruencia se concreta en definitiva en una comparación entre dos vértices: las pretensiones de las partes y la resolución del juzgador.*

*Abraham Ricer, menciona que la congruencia existe cuando exista una relación entre la decisión y los términos en que quedo oportunamente planteada la litis, considerando los siguientes parámetros:*

- a) Resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas*
- b) Resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, o sea prohibido resolver pretensiones no ejercitadas;*
- c) Aplicación de estas reglas a las cuestiones introducidas al debate por el demandado, ósea (sic) resolución de todas las cuestiones planteadas por el mismo y nada más que ellas; Entendiendo por reglas el cúmulo de leyes que deben ser aplicadas que están previamente establecidas a cada una de las resoluciones lo cual en la especie no se lleva a cabo ya que la autoridad administrativa no se allega de elementos que estime necesarios para distar (sic) sus resoluciones.*

*De igual forma en materia procesal se ha afirmado que el principio de congruencia responde a un presupuesto lógico de la sentencia, cuyo estudio compete al más amplio marco de análisis de la decisión judicial, su proceso de formación y su legitimidad.*

*De lo anterior se infiere que la congruencia debe existir entre la demanda del actor y la resolución emitida por la autoridad sobre todo consideración que en cada una de las resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales se da fin a un momento procesal sin que este pueda retrotraerse salvo por el mandato del órgano superior inmediato si es que la revisión operara, de ahí la importancia de que el tribunal jurisdiccional local deba realizar un análisis minucioso y detallado de todo lo que pone a su consideración para poder tener plena certeza jurídica del contenido de su resolución .*

*Acorde con lo referido sobre este particular es menester referir que la sentencia pone fin al litigio sabida que fuer la verdad por las pruebas del proceso, lo que significa que el fallo de la autoridad jurisdiccional o bien la autoridad que determine el asunto debe ser pronunciada conforme a las pruebas y los hechos demostrados que se originan de estas así como del cúmulo de diligencias que en caso de tener únicamente elementos indiciarios debe llevar a cabo diligencias ciertas para poder tener conocimiento del mayor número de elementos y valorando cada uno de ellos en sus justas dimensiones debe emitir una resolución legal, fundada, motivada, exhaustiva y congruente, lo cual en la especie no sucede ya que la autoridad administrativa:*

*1.- No le da valor el contenido de las diversas notas periodísticas, y omite estudiar y analizar que se trata de varias notas, provienen de distintos órganos informativos y autores, tienen el mismo sentido, y no son desvirtuadas por otras pruebas.*

*Sirve para fortalecer la argumentación respecto de la falta de congruencia de la autoridad, las siguientes resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

***‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. (Se transcribe texto y precedente)***

***‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO EL QUEJOSO ARGUMENTE INOBSERVANCIA A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN EL AMPARO DIRECTO, BASTA QUE EN AQUÉLLOS MENCIONE CUÁLES FUERON LAS CONSIDERACIONES OMITIDAS. (Se transcribe texto y precedente)***

**'CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.'** (Se transcribe texto y precedentes)

**'SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS.'** (Se transcribe texto, precedente y datos de localización)

**'PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.'** (Se transcribe texto, precedentes y datos de localización)

**'CONGRUENCIA, SI EL JUZGADOR NO ANALIZA TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, LA RESOLUCIÓN QUE SE PRONUNCIE CARECE DE.'** (Se transcribe texto, precedente y datos de localización)

**'CONGRUENCIA, CONCEPTO DE.'** (Se transcribe texto, precedente y datos de localización)

**'CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIO DE.'** (Se transcribe texto, precedente y datos de localización)

*La suprema Corte de Justicia de la Nación como el Tribunal Federal Electoral, que son órganos jurisdiccionales como las autoridades administrativas emitan actos en los cuales se tomen en cuenta todos y cada uno de los elementos que son expuestos por cada uno de los interesados en los casos concretos; así como llevar a cabo los actos pertinentes para contar con el mayor número de elementos para emitir sus resoluciones ya que de no ser así se estaría vulnerando el principio de exhaustividad de las autoridades, violentando con ello la congruencia de las resoluciones o sentencias emitidas; lo cual transgrede una de las máximas disposiciones que rigen en todo Estado de Derecho el cual es la seguridad jurídica.*

*Dicha seguridad jurídica se entiende y se basa en la 'certeza del derecho', tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y representa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno, de igual forma debe estar vinculado con la emisión de sentencias que delimiten el derecho que lo impongan e impartan de forma igualitaria, imparcial, completa, definida, certera las normas aplicables en cada una de las ramas y materias de sus respectivas competencias.*

*La palabra seguridad proviene de la palabra latina securitas, la cual deriva del adjetivo seguros (de secura) que significa estar seguros de algo y libres de cuidados. El Estado, como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, no sólo establece (o debe establecer) las disposiciones legales a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de 'seguridad jurídica' al ejercer el poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos. En resumen, la seguridad jurídica es la certeza del derecho que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados y los cuáles sean desarrollados y aplicados de la forma más adecuada posible.*

*En virtud de los argumentos esgrimidos, es que esta autoridad debe considerar como una omisión de suma gravedad, la falta de aplicación de los principios de exhaustividad, legalidad y congruencia en las resoluciones de los procedimientos sancionadores, puesto que con ello, no sólo se deja en estado de indefensión a los afectados por las conductas ilegales de los sujetos que infringen la normativa electoral, sino que tampoco se evita la probable comisión de los mismos actos en el futuro, y al contrario, se generan incentivos perversos para su realización, en tanto no se demuestre que hay verdadera aplicación de*

*la ley; todo esto, sin mencionar el papel tan endeble en que se deja a las instituciones encargadas de aplicar la normativa electoral.*

**Es por todo lo ya referido que pido se tenga por acreditadas las irregularidades planteadas, y en amplitud de jurisdicción dicte una conforme a derecho.**

**QUINTO. Estudio de fondo.** Del escrito recursal transcrito en el considerando que antecede, se advierte que el partido político actor, se duele en esencia de que la autoridad responsable en forma incorrecta, desestimó la existencia de los actos anticipados de campaña verificados por la otrora candidata a la gubernatura, ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa y los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, aduciendo al respecto, diversos motivos de disenso:

1. Falta de exhaustividad en la investigación.
2. Indebida valoración de pruebas.
3. Indebida fundamentación y motivación.

Procede a continuación el examen de los motivos de disenso, en el orden temático expuesto, ya que de proceder el procesal, se haría innecesario llevar a cabo el análisis de los restantes agravios.

**1. Falta de exhaustividad en la investigación.** En relación a este tema, el partido político apelante manifiesta que la autoridad responsable no llevó a cabo una investigación pormenorizada para allegarse de mayores elementos idóneos, para poder arribar a una resolución apegada a derecho, ya que únicamente dio por ciertos los hechos que no se encuentran controvertidos pero que no aportan al fondo de la investigación, como lo podría ser *“las diversas solicitudes a los periódicos de circulación local para determinar si se trataba de una nota periodística o bien una inserción pagada”*.

Refiriendo además, que se le ofrecieron a la autoridad administrativa electoral distintas pruebas técnicas consistentes en *“notas periodísticas”* donde se hace referencia al evento en cuestión, sin realizar diligencias para proveerse de más información y generar certeza respecto de los hechos denunciados.

Al respecto, es de decirse que deviene lo anterior **INFUNDADO**, acorde a las siguientes razones:

Para una mejor comprensión del análisis del motivo de disenso que nos ocupa, resulta pertinente precisar los hechos que dieron origen a las quejas cuya resolución se impugna mediante esta vía.

Tenemos que mediante diversos escritos presentados en fechas diecinueve de septiembre y seis de octubre del año próximo pasado, ante el Instituto Electoral de Michoacán, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó doce denuncias en contra de la candidata Luisa María Calderón Hinojosa y de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, **por presuntos actos anticipados de campaña**, siendo los actos denunciados -acorde a los escritos de queja referidos-, la siguiente propaganda electoral:

| EXPEDIENTE      | TIPO DE PROPAGANDA    | LUGAR  | CONTENIDO  |
|-----------------|-----------------------|--|--|
| IEM-PES-23/2011 | ESPECTACULARES (tres) | 1. UBICADO EN EL LIBRAMIENTO PONIENTE A CINCUENTA METROS DEL DISTRIBUIDOR VIAL DE LA SALIDA A QUIROGA, EN MORELIA MICHOACÁN. | FOTOGRAFÍA DE UNA PERSONA DE SEXO FEMENINO; EMBLEMA DEL PAN; EL ESLOGAN "CON LUISA MARÍA ELIGE GANAR", PRECANDIDATA A GOBERNADORA POR MICHOACÁN. |
|                 |                       | 2. UBICADO EN EL LIBRAMIENTO PONIENTE A UN LADO DE LA GASOLINERA DE MANANTIALES, EN MORELIA MICHOACÁN.                       | FOTOGRAFÍA DE UNA PERSONA DE SEXO FEMENINO; EMBLEMA DEL PAN; EL ESLOGAN "CON LUISA MARÍA ELIGE GANAR", PRECANDIDATA A GOBERNADORA POR MICHOACÁN. |
|                 |                       | 3. UBICADO EN LA SALIDA A PÁTZCUARO, PASANDO POR EL PUENTE A DESNIVEL, EN MORELIA MICHOACÁN.                                 | FOTOGRAFÍA DE UNA PERSONA DE SEXO FEMENINO; EMBLEMA DEL PAN; EL ESLOGAN "CON LUISA MARÍA CALDERÓN ELIGE GANAR".                                  |

|                 |                       |  |   |
|-----------------|-----------------------|--|---|
|                 | BARDAS<br>(dos)       | <p>1. UBICADA EN LA AVENIDA HÉROES ANÓNIMOS, EN MORELIA MICHOACÁN.</p> <p>2. UBICADO EN EL LIBRAMIENTO SUR, FRENTE AL SALÓN DE EVENTOS DENOMINADO "CANTABRIA", EN MORELIA MICHOACÁN.</p> | <p>EL EMBLEMA DEL PAN Y EL ESLOGAN "ELIGE GANAR CON LUISA MARÍA CALDERÓN", PRECANDIDATA A GOBERNADORA.</p> <p>EL EMBLEMA DEL PAN Y EL ESLOGAN "ELIGE GANAR CON LUISA MARÍA CALDERÓN", PRECANDIDATA A GOBERNADORA.</p> |
|                 | MICROPERFORADOS       | DIVERSOS AUTOMÓVILES TRANSITANDO EN VARIOS PUNTOS DE LA CIUDAD DE MORELIA.   | PROPAGANDA CON LA FRASE "CON LUISA MARÍA CALDERÓN ELIGE GANAR".   |
| IEM-PES-43/2011 | ESPECTACULAR<br>(uno) | 1. UBICADO EN EL BOULEVAR RUBÉN TOLEDO # 6300 COLONIA LOS ÁNGELES, MORELIA, MICHOACÁN.   | FOTOGRAFÍA DE LUISA MARÍA CALDERÓN; EMBLEMA DEL PAN; EL ESLOGAN "CON LUISA MARÍA ELIGE GANAR", PRECANDIDATA A GOBERNADORA POR MICHOACÁN.  |
| IEM-PES-46/2011 | ESPECTACULAR<br>(uno) | 1. CARRETERA SALIDA A SALAMANCA COL. LOS ÁNGELES, FRENTE A LA CALLE CUÉRAMO SOBRE LA REFACCIONARIA "LA CURVA", EN MORELIA MICHOACÁN.   | FOTOGRAFÍA DE LUISA MARÍA CALDERÓN; EMBLEMA DEL PAN; EL ESLOGAN "CON LUISA MARÍA ELIGE GANAR", PRECANDIDATA A GOBERNADORA POR MICHOACÁN   |

|                 |                       |   |  |
|-----------------|-----------------------|---|--|
| IEM-PES-47/2011 | ESPECTACULAR<br>(uno) | 1. PERIFÉRICO PASEO DE LA REPÚBLICA, ESQUINA CON LA CALLE ALCALDE MAYOR, COLONIA ENRIQUE RAMÍREZ, EN UN DOMICILIO PARTICULAR, EN MORELIA MICHOACÁN. | FOTOGRAFÍA DE LUISA MARÍA CALDERÓN; EMBLEMA DEL PAN; EL ESLOGAN "CON LUISA MARÍA ELIGE GANAR", PRECANDIDATA A GOBERNADORA POR MICHOACÁN. |
| IEM-PES-48/2011 | ESPECTACULAR<br>(uno) | 1. UBICADO EN CALZADA FRANCISCO I. MADERO #1700 COLONIA EJIDAL ISAAC ARRIAGA, EN MORELIA, MICHOACÁN.  | FOTOGRAFÍA DE LUISA MARÍA CALDERÓN; EMBLEMA DEL PAN; EL ESLOGAN "CON LUISA MARÍA ELIGE GANAR", PRECANDIDATA A GOBERNADORA POR MICHOACÁN. |
| IEM-PES-49/2011 | ESPECTACULAR<br>(uno) | 1. UBICADO EN PERIFÉRICO PASEO DE LA REPÚBLICA, ESQUINA CON DÉCIMA CALLE, MORELIA MICHOACÁN, FRENTE AL ESTADIO MORELOS.                             | FOTOGRAFÍA DE LUISA MARÍA CALDERÓN; EMBLEMA DEL PAN; EL ESLOGAN "CON LUISA MARÍA ELIGE GANAR", PRECANDIDATA A GOBERNADORA POR MICHOACÁN. |
| IEM-PES-50/2011 | ESPECTACULAR<br>(uno) | 1. UBICADA EN LA CARRETERA SALIDA A SALAMANCA, ENTRONQUE A METRÓPOLIS, MORELIA, MICHOACÁN.  | FOTOGRAFÍA DE LUISA MARÍA CALDERÓN; EMBLEMA DEL PAN; EL ESLOGAN "CON LUISA MARÍA ELIGE GANAR", PRECANDIDATA A GOBERNADORA POR MICHOACÁN. |
| IEM-PES-52/2011 | ESPECTACULAR<br>(uno) | 1. UBICADO EN PERIFÉRICO PASEO DE LA REPÚBLICA, A TRESCIENTOS METROS DE LA ENTRADA AL REALITO, DE MORELIA MICHOACÁN.                                | FOTOGRAFÍA DE LUISA MARÍA CALDERÓN; EMBLEMA DEL PAN; EL ESLOGAN "CON LUISA MARÍA ELIGE GANAR", PRECANDIDATA A GOBERNADORA POR MICHOACÁN. |

|                 |                      |  |  |
|-----------------|----------------------|--|--|
| IEM-PES-54/2011 | ESPECTACULAR (trece) | 1. UBICADO EN EL LIBRAMIENTO PONIENTE A CINCUENTA METROS, DEL DISTRIBUIDOR VIAL DE LA SALIDA A QUIROGA, EN MORELIA, MICHOACÁN.   | FOTOGRAFÍA DE LUISA MARÍA CALDERÓN; EMBLEMA DEL PAN; EL ESLOGAN "CON LUISA MARÍA ELIGE GANAR", PRECANDIDATA A GOBERNADORA POR MICHOACÁN. |
|                 |                      | 2. UBICADO EN EL LIBRAMIENTO PONIENTE A LADO DE LA GASOLINERA MANANTIALES, EN ESTA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN.   | FOTOGRAFÍA DE LUISA MARÍA CALDERÓN; EMBLEMA DEL PAN; EL ESLOGAN "CON LUISA MARÍA ELIGE GANAR", PRECANDIDATA A GOBERNADORA POR MICHOACÁN. |
|                 |                      | 3. UBICADO EN LA SALIDA A PÁTZCUARO, PASANDO EL PUENTE A DESNIVEL, EN ESTA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN.   | FOTOGRAFÍA DE LUISA MARÍA CALDERÓN; EMBLEMA DEL PAN; EL ESLOGAN "CON LUISA MARÍA ELIGE GANAR".   |
|                 |                      | 4. UBICADO EN PERIFÉRICO PASEO DE LA REPÚBLICA, COLONIA ENRIQUE RAMÍREZ, FRENTE AL PUENTE PEATONAL Y JUNTO A LA FUNERARIA DE "LA PAZ", EN ESTA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN. | FOTOGRAFÍA DE LUISA MARÍA CALDERÓN; EMBLEMA DEL PAN; EL ESLOGAN "CON LUISA MARÍA ELIGE GANAR", PRECANDIDATA A GOBERNADORA POR MICHOACÁN. |
|                 |                      | 5. UBICADO EN LA CALZADA FRANCISCO I. MADERO #1700, COLONIA EJIDAL ISAAC ARRIAGA,  | FOTOGRAFÍA DE LUISA MARÍA CALDERÓN; EMBLEMA DEL PAN; EL ESLOGAN "CON LUISA MARÍA ELIGE GANAR", PRECANDIDATA A                            |

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  | EN ESTA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN.  | GOBERNADORA POR MICHOACÁN.   |
|  |  | 6. UBICADO EN LA AVENIDA FRANCISCO I. MADERO #3594, COLONIA LÁZARO CÁRDENAS, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.                                       | FOTOGRAFÍA DE LUISA MARÍA CALDERÓN; EMBLEMA DEL PAN; EL ESLOGAN "CON LUISA MARÍA ELIGE GANAR", PRECANDIDATA A GOBERNADORA POR MICHOACÁN. |
|  |  | 7. UBICADO EN PERIFÉRICO PASEO DE LA REPÚBLICA, FRENTE AL ESTADIO MORELOS, ESQUINA CON CALLE DÉCIMA, DE ESTA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN. | FOTOGRAFÍA DE LUISA MARÍA CALDERÓN; EMBLEMA DEL PAN; EL ESLOGAN "CON LUISA MARÍA ELIGE GANAR", PRECANDIDATA A GOBERNADORA POR MICHOACÁN. |
|  |  | 8. UBICADO EN LA AVENIDA MORELOS NORTE, CASI ESQUINA CON QUINCEO, DE ESTA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN.                                    | FOTOGRAFÍA DE LUISA MARÍA CALDERÓN; EMBLEMA DEL PAN; EL ESLOGAN "CON LUISA MARÍA ELIGE GANAR", PRECANDIDATA A GOBERNADORA POR MICHOACÁN. |
|  |  | 9. UBICADO EN LA CALLE JUÁREZ NUMERO 327, DE ESTA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN.  | FOTOGRAFÍA DE LUISA MARÍA CALDERÓN; EMBLEMA DEL PAN; EL ESLOGAN "CON LUISA MARÍA ELIGE GANAR", PRECANDIDATA A GOBERNADORA POR MICHOACÁN. |
|  |  | 10. UBICADO EN LA CARRETERA SALIDA A SALAMANCA # 6300, COLONIA LOS ÁNGELES, EN ESTA CIUDAD DE MORELIA,                                     | FOTOGRAFÍA DE LUISA MARÍA CALDERÓN; EMBLEMA DEL PAN; EL ESLOGAN "CON LUISA MARÍA ELIGE GANAR", PRECANDIDATA A GOBERNADORA POR MICHOACÁN. |



|                 |                    |  |  |
|-----------------|--------------------|--|--|
|                 |                    | MICHOACÁN.   |  |
|                 |                    | 11. UBICADO EN EL ENTRONQUE A METRÓPOLIS, EN LA CARRETERA MORELIA, SALAMANCA, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.                                  | FOTOGRAFÍA DE LUISA MARÍA CALDERÓN; EMBLEMA DEL PAN; EL ESLOGAN "CON LUISA MARÍA ELIGE GANAR", PRECANDIDATA A GOBERNADORA POR MICHOACÁN. |
|                 |                    | 12. UBICADO EN LA CARRETERA SALIDA A SALAMANCA, COLONIA LOS ÁNGELES, DE ESTA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN.                             | FOTOGRAFÍA DE LUISA MARÍA CALDERÓN; EMBLEMA DEL PAN; EL ESLOGAN "CON LUISA MARÍA ELIGE GANAR", PRECANDIDATA A GOBERNADORA POR MICHOACÁN. |
|                 |                    | 13. UBICADO EN PERIFÉRICO PASEO DE LA REPÚBLICA, A TRESCIENTOS METROS DEL LA ENTRADA AL REALITO, DE ESTA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN. | FOTOGRAFÍA DE LUISA MARÍA CALDERÓN; EMBLEMA DEL PAN; EL ESLOGAN "CON LUISA MARÍA ELIGE GANAR", PRECANDIDATA A GOBERNADORA POR MICHOACÁN. |
| IEM-PES-58/2011 | ESPECTACULAR (uno) | 1. UBICADO EN LA CALZADA FRANCISCO I. MADERO #3594, COLONIA LÁZARO CÁRDENAS, MONTADO SOBRE UN PREDIO PARTICULAR, EN ESTA CIUDAD.       | FOTOGRAFÍA DE LUISA MARÍA CALDERÓN; EMBLEMA DEL PAN; EL ESLOGAN "CON LUISA MARÍA ELIGE GANAR", PRECANDIDATA A GOBERNADORA POR MICHOACÁN. |

|                 |                       |   |  |
|-----------------|-----------------------|---|--|
| IEM-PES-59/2011 | ESPECTACULAR<br>(uno) | 1. UBICADO EN AVENIDA MORELOS CASI ESQUINA CON AVENIDA QUINCEO, MORELIA MICHOACÁN SOBRE UN PREDIO PARTICULAR. | FOTOGRAFÍA DE LUISA MARÍA CALDERÓN; EMBLEMA DEL PAN; EL ESLOGAN “CON LUISA MARÍA ELIGE GANAR”, PRECANDIDATA A GOBERNADORA POR MICHOACÁN. |
| IEM-PES-61/2011 | ESPECTACULAR<br>(uno) | 1. UBICADO EN LA CALLE JUÁREZ #327, EN MORELIA, MICHOACÁN, SOBRE UN DOMICILIO PARTICULAR.                     | FOTOGRAFÍA DE LUISA MARÍA CALDERÓN; EMBLEMA DEL PAN; EL ESLOGAN “CON LUISA MARÍA ELIGE GANAR”, PRECANDIDATA A GOBERNADORA POR MICHOACÁN. |

En relación a las denuncias presentadas, **el Secretario General** del Instituto Electoral de Michoacán, **procedió a darles los trámites legales correspondientes**, realizando en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracciones XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en todos y cada uno de los procedimientos especiales sancionadores, **diligencias de inspección ocular con la finalidad de contar con mayores elementos para el dictado del auto de admisión de las quejas**, consistentes en certificar la propaganda denunciada como irregular; resultando de las mismas, que **no obstante haberse constituido en los lugares** que acorde al dicho del quejoso se encontraba la propaganda denunciada, **en ningún caso se pudo constatar la existencia de éstas**, ya que al momento de la inspección, en algunos casos ya se encontraba una propaganda diversa a la denunciada y en otros, ya ni siquiera había ningún tipo de propaganda; certificaciones que se encuentran visibles dentro de autos a fojas 124-128, 230-231, 283-284, 335-336, 394-395, 495-496, 548-549, 644-656, 707-708, 760-761 y 813, y que son dignas de valor probatorio a la luz de los numerales 15, fracción I, 16, fracción III y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

De ahí que, este Tribunal no advierte que se haya incumplido con el principio de exhaustividad en la investigación de los hechos por parte de la autoridad administrativa electoral, puesto que sin la existencia real de la propaganda electoral denunciada –al momento en que se verificaron las

inspecciones por parte del Secretario General del órgano administrativo electoral–, resultaba imposible ir más allá de la pretensión inicial planteada en las quejas; además, contrario a lo que sostiene el apelante, no puede estimarse que dicha exhaustividad sólo pudiera haberse satisfecho mediante requerimientos concretos y específicos a los periódicos de circulación local, para determinar si se trataba de notas periodísticas o inserciones pagadas, pues al respecto, ni siquiera fue materia en las denuncias presentadas ante la autoridad administrativa electoral, que las publicaciones denunciadas se hayan verificado en medios impresos de información, por lo que las actuaciones desahogadas por la autoridad administrativa fueron suficientes para clarificar los hechos, máxime que acorde a las constancias que integraron las quejas primigenias, tampoco resulta cierto que se hayan ofertado distintas pruebas técnicas consistentes en “*notas periodísticas*”.

Cabe precisar que el partido político apelante no tiene razón en su planteamiento porque el argumento esencial para desestimar las quejas fue de derecho y no de hecho, esto es, los procedimientos se declararon infundados porque los hechos denunciados, en concepto del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no eran constitutivos de actos anticipados de campaña, sin que apoyara su decisión en que los mismos no se encontraban probados; de modo que, en el caso concreto, carece de trascendencia jurídica si se realizaron diligencias adicionales, máxime que, como se indicó, sí tuvieron lugar.

Por ello, resulta inconcuso estimar **infundado** el motivo de disenso antes analizado.

**2. Indebida valoración de pruebas.** En relación con este tema, cabe destacar que el instituto político actor, esencialmente se duele de que la autoridad responsable hizo una indebida valoración de los medios de prueba aportados, pues al respecto destaca las siguientes razones:

- a) Aduce la falta de adminiculación de las pruebas que fueron presentadas para acreditar la existencia de los actos anticipados de campaña, en virtud de que **las mismas fueron analizadas de forma disgregada**, violando en su perjuicio los principios de legalidad y certeza; **ello al valorar una de las seis noticias que fueron aportadas por diversos medios de comunicación**, ya que debió analizar todas y cada una de las notas periodísticas de cada una de

las páginas web, de forma conjunta para causar convicción en la realización del hecho.

- b) Asimismo, destaca que **no le da valor al contenido de las diversas notas periodísticas** y omite estudiar y analizar que se trata de varias notas que provienen de distintos órganos informativos y autores que tienen el mismo sentido y que no son desvirtuadas por otras pruebas.

Al respecto, es de decirse que dichas razones resultan **INOPERANTES**.

En principio, es dable señalar que en el fallo impugnado, la autoridad administrativa electoral hizo un análisis en conjunto de las pruebas que le fueron aportadas por el partido político denunciante, y es que al respecto, dicho instituto político al momento de presentar las diversas denuncias entabladas en contra de la entonces candidata a la gubernatura Luisa María Calderón Hinojosa y de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, ofreció como medios de prueba las diversas actas notariales números **1590** mil quinientos noventa, **1591** mil quinientos noventa y uno, **1592** mil quinientos noventa y dos, **1598** mil quinientos noventa y ocho, **1599** mil quinientos noventa y nueve, **1600** mil seiscientos, **1611** mil seiscientos once, **1614** mil seiscientos catorce, **1620** mil seiscientos veinte, **1634** mil seiscientos treinta y cuatro, y **3729** tres mil setecientos veintinueve.

Ahora bien, respecto de dichas actas, la autoridad responsable en la resolución impugnada –una vez que las enuncia–, destacó que si bien con ellas se pretendía demostrar que la propaganda de precampaña de la entonces candidata Luisa María Calderón Hinojosa, tenía como propósito posicionarla ante la generalidad del electorado, que también de éstas –particularmente de las placas fotográficas que se agregan a las certificaciones de las actas destacadas–, no advirtió una disociación entre la imagen de Luisa María Calderón Hinojosa y el proceso de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, determinando finalmente, que los medios de prueba allegados por el quejoso no aportaban elementos de convicción suficientes para acreditar la comisión de las presuntas conductas infractoras de la norma electoral, ya que aún y cuando las fotografías se agregaran a documentos públicos, éstos únicamente demostraban la existencia de la propaganda de precampaña.

De ahí, que resulte inconcuso estimar que la valoración de las pruebas se haya hecho por parte de la responsable en forma adminiculada, en virtud de haberse analizado en su conjunto y determinar además que no obstante y tratarse de documentales públicas, no generaban convicción a dicha autoridad, que en todo caso, es lo que debió haber combatido el apelante.

Además, la inoperancia de los motivos de disenso respecto a este tema, deviene de los argumentos que expone el partido político actor, que dejan de enfrentar el punto central por el cual se desestimarán las quejas, a saber que los hechos denunciados no actualizaban la hipótesis de actos anticipados porque estaban asociados a la leyenda de que la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa era precandidata.

Asimismo, como ya se destacó al analizar el tema anterior de la falta de exhaustividad en la investigación, las quejas que dieron lugar a los diversos procedimientos especiales administrativos, se sustentaron propiamente en actos anticipados de campaña, derivados de la **propaganda publicitada en diversos espectaculares, bardas y microperforados, sin que se hiciera alusión en momento alguno en ninguna de las quejas a “notas periodísticas”**, razón suficiente para desestimar lo que ahora arguye el partido político apelante, ya que si esto no fue hecho valer en las quejas principales, no tendría la autoridad responsable por qué analizar esa cuestión que ahora viene a aducir el impugnante, ni tampoco este órgano jurisdiccional podría analizar una cuestión novedosa a las originalmente puestas a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; es decir, el motivo de disenso que nos ocupa no tiende a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia impugnada, sino que introduce nuevas cuestiones que no fueron estudiadas en ésta, por lo que no podrían impugnarse ahora argumentos que ni si siquiera se hicieron valer en la *litis* principal, para que la autoridad responsable los haya tomado en cuenta.

Al respecto, cobra aplicación por analogía de razón en su parte conducente, el criterio jurisprudencial sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del siguiente rubro y texto:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes*

*los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”<sup>1</sup>*

Por tanto, que resulte inconcuso estimar **inoperantes** las razones vertidas por el Partido Revolucionario Institucional dentro del presente tema.

**3. Indebida fundamentación y motivación.** Con relación a este tema, el Partido Revolucionario Institucional destaca sustancialmente que la autoridad responsable hace un análisis indebido respecto a la inexistencia de actos anticipados de campaña, al sostener que no se advierte una disociación entre la imagen de la entonces candidata a la gubernatura por el Partido Acción Nacional, Luisa María Calderón Hinojosa y el proceso de selección interna de candidatos de dicho instituto político, pues en relación a ello, refiere las siguientes razones:

- a) En principio, que resulta **errónea la estimación** que hace la responsable, en virtud de que **se encuentra debidamente acreditada la existencia** de actos anticipados de campaña, conforme a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acerca **de los elementos personal, temporal y subjetivo** que deben configurarse;
- b) Asimismo, porque **no hizo ningún pronunciamiento** respecto a que **la imagen, el nombre y la frase que aparece en la propaganda, deja muy de lado la palabra “PRECANDIDATA A GOBERNADORA”**, al tener un color poco llamativo y un tamaño poco proporcional a las letras del nombre y la imagen de la precandidata, ya que es nula la percepción del cargo que pretende detentar;
- c) **No estimó que la frase “ELIGE GANAR”**, contenida en los espectaculares con propaganda electoral de la citada ciudadana, **no se encuentra dirigida a la militancia o a los simpatizantes, sino a la ciudadanía en general**, frase que además es estrictamente de campaña; y,

---

<sup>1</sup> Consultable en la Novena Época de la fuente del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, Diciembre de 2005, en materia común, bajo el número 1a./J. 150/2005, página: 52.

**d) No llevó a cabo un análisis armónico de las normas y criterios aplicables** de acuerdo a la naturaleza de los actos realizados para así arribar a la conclusión de que se trata de un acto anticipado de campaña.

Al respecto, es de decirse que devienen **INATENDIBLES**, las razones antes expuestas.

Respecto del agravio identificado como **a)**, el partido político apelante no expresa argumentos para justificar cada uno de dichos elementos, además, como se demostró, lo expresado no enfrenta las consideraciones por la cuales la responsable estimó que no se actualizaban los actos anticipados de campaña.

En efecto, cabe indicar que la autoridad administrativa electoral sostiene que de la propaganda electoral denunciada no advierte una disociación entre la imagen de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa y el proceso de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, estimando al respecto que en el contexto integral de la propaganda se incluye el nombre de la precandidata, el distintivo del partido político al que pertenece y la referencia expresa al proceso interno de selección de candidato a gobernador, por lo que no pudo crear confusión entre el electorado, puesto que reúne características de propaganda de precampaña, sin que la sola afirmación del Partido Revolucionario Institucional de que sí se acreditaron los elementos sea suficientes para ello.

A mayor abundamiento, en relación a que la propaganda electoral denunciada reunía los elementos necesarios para la existencia de actos anticipados de campaña, cabe indicar que es del todo **infundado**.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>2</sup> ha establecido que para ser considerado un acto como anticipado de campaña, deben concurrir los elementos personal, temporal y subjetivo.

---

<sup>2</sup> Por ejemplo, al resolver los expedientes SUP-RAP-15/2009 y SUP-RAP-16/2009 acumulado.

La afirmación anterior encuentra sustento en que, la determinación o no de la existencia de actos anticipados de campaña, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de campaña posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político (artículo 49, párrafos primero, segundo y tercero, del Código Electoral del Estado de Michoacán).
- Que el periodo en el cual ocurren los actos, sea anterior al de registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas (artículo 51, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Estado de Michoacán).
- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular (artículo 49, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, del Código Electoral del Estado de Michoacán).

Entonces, las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña deben contar con los elementos: personal, temporal, y subjetivo, ya que dicha concurrencia como se ha anticipado resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Luego, la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito salvaguardar el principio de equidad en la contienda durante el desarrollo de los procesos electorales, esto con la finalidad de evitar que alguna opción política obtenga una ventaja indebida en relación con sus oponentes al realizar de forma anticipada actos que se consideren como de campaña política, situación que reflejaría una mayor oportunidad para la difusión de la plataforma electoral de los aspirantes o precandidatos, así como de su propia imagen, lo que sin lugar a dudas, vulneraría el principio antes mencionado.



En el caso particular, conviene señalar que el denunciante sustentó sus quejas, esencialmente en el hecho de que la propaganda denunciada, no podía ser estimada como de precampaña, sino que constituía un acto anticipado de campaña, ya que particularmente la frase de “*PRECANDIDATA A GOBERNADOR*”, era casi ilegible, por lo que con la apariencia del buen derecho pretendía que dicha propaganda fuera estimada como de precampaña cuando lo que en sí constituía era un acto anticipado de campaña ya que al no tenerse claridad de la simple apreciación del espectacular por la diferenciación del tamaño de letra utilizada para la palabra “*PRECANDIDATO*” lo que verdaderamente se pretendía era posicionarse ante el electorado.

Así, cuando se invoca el **elemento personal** y se denuncia un acto anticipado de campaña, el requisito "*sine qua non*" es que éste debe ser realizado por un partido político, una persona que posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún ente político.

En ese tenor, y toda vez que la denunciada Luisa María Calderón Hinojosa, es una ciudadana que tuvo la calidad de precandidata, en este caso a la Gubernatura del Estado, por el Partido Acción Nacional, en el proceso electoral pasado, debemos tener por satisfecho el **elemento personal** que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de campaña; sin embargo, tal situación no es suficiente para vulnerar el marco normativo vigente.

Por otra parte, en cuanto al segundo elemento, el de la **temporalidad**, es de decirse que la propia parte quejosa acepta que la propaganda se suscitó en la etapa de precampaña –hecho que no fue controvertido–, es decir, que estuvo antes de que diera inicio el periodo de campaña a gobernador del Estado –treinta y uno de agosto de dos mil once–; asimismo, acorde a las certificaciones que fueran levantadas por el Secretario General del Instituto Electoral –justiprecidas en párrafos anteriores–, se pudo constatar que al doce de octubre de dos mil once –fecha en que se verificaron las diligencias–, dicha propaganda no se encontraba, es decir, que se dio únicamente en la etapa de precampaña, lo que presupone que si bien la misma fue antes de que iniciara la etapa de campañas, también genera el indicio de que ésta correspondió a la etapa de precampaña.

Y en relación al **elemento subjetivo**, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma

electoral y promocionar a un ciudadano a fin de posicionarlo ante el electorado, con el objeto de obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

A este respecto, es de decirse que la propaganda materia de las quejas –colocada tanto en bardas, como en microperforados y espectaculares– no lo cumplen, en virtud de que como se puede apreciar de las mismas en su contexto integral, y que en forma general indican: “*ELIGE GANAR CON LUISA MARÍA CALDERÓN, PRECANDIDATA A GOBERNADORA*”, conteniendo en todos el emblema del Partido Acción Nacional y en algunos hasta la imagen de la precandidata; sin embargo, lo anterior es insuficiente para con ello determinar que se pueda estar posicionando o promoviendo a la precandidata a alguna elección popular.

Máxime que ni siquiera se advierte la presencia de tema alguno relativo a la plataforma electoral de un candidato, sino sólo hace referencia a una frase “*ELIGE GANAR*”, pero con ello no se puede llegar al extremo de considerar que por ese solo hecho se esté realizando un posicionamiento a algún cargo de elección popular, puesto que tampoco existe un llamamiento al voto; puntos que como ha quedado establecido en párrafos anteriores, en caso de existir serían los que darían lugar a la configuración de este elemento subjetivo, lo que en la especie no acontece; por lo que toca a la difusión de la imagen de la precandidata y al hecho que se ostente como tal, ello debe entenderse en el contexto que se trata de propaganda de precampaña de una precandidata legalmente registrada y que se verifica bajo los términos permisibles bajo el dispositivo 37-G, del Código Electoral del Estado.

En este tenor, que resulte inconcuso desestimar la propaganda de precampaña denunciada, como un acto anticipado de campaña.

Respecto del agravio **b)**, de que es casi nula la percepción del cargo que pretende detentar; se advierte que se trata de una afirmación subjetiva y aislada con la que no se controvierten adecuadamente las consideraciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

En primer lugar porque de las pruebas ofertadas y justipreciadas se puede observar que en todas las imágenes fotográficas está suficientemente visible la frase “*PRECANDIDATA A GOBERNADOR*”, máxime que de las certificaciones vertidas por los fedatarios públicos en las diversas actas

destacadas fuera de protocolo, tampoco se hizo alusión alguna a que fuera poco perceptible dicha leyenda.

Finalmente, tocante a lo expuesto en los incisos **c)** y **d)** anteriormente enunciados, es de decirse que devienen **inoperantes**.

Lo anterior, porque si bien lo referido en el inciso **c)**, está encaminado a controvertir una de las razones o consideraciones torales esgrimidas por la autoridad responsable, en el sentido de que la frase “*ELIGE GANAR*” contenida en la propaganda electoral de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa promovía de manera anticipada a la citada ciudadana como candidata del Partido Acción Nacional; al quedar firme la consideración anterior, de cualquier forma sería insuficiente para actualizar la hipótesis de actos anticipados, pues quedó evidenciado que la propaganda se refería a un proceso interno, es decir, a que dicha candidata resultara vencedora en su partido.

En tanto que, en relación a lo expuesto en el inciso **d)**, cabe indicar que la sola referencia a los criterios y transcripción de tesis, que refiere el apelante no fueron considerados por la responsable, no es apta para deducir algún motivo individual y concreto de queja para el caso, y menos se advierte alguna explicación del por qué los mismos serían aplicables en la especie, por lo que deviene **inoperante**.

Además, aun cuando en términos del artículo 30 de la ley adjetiva electoral, el Tribunal debe suplir la deficiencia de los agravios, esta posibilidad se encuentra condicionada a que en la demanda exista un principio de agravio o hechos, con base en los cuales este órgano jurisdiccional pueda revisar lo acertado del planteamiento, sin que, como se mencionó, esto acontezca en el caso.

En consecuencia al haber resultado **infundados, inoperantes e inatendibles** los motivos de disenso expuestos por el instituto político apelante, que en términos de lo dispuesto en el artículo 49, primer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la resolución emitida el diez de noviembre de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador IEM-PES-23/2011 y acumulados IEM-PES-43/2011, IEM-PES-46/2011, IEM-PES-47/2011, IEM-PES-48/2011, IEM-PES-49/2011, IEM-PES-50/2011, IEM-PES-52/2011, IEM-PES-54/2011, IEM-PES-58/2011, IEM-PES-59/2011, IEM-PES-61/2011.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente** al partido político apelante en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad señalada como responsable, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas, con cuarenta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, y la Magistrada María de Jesús García Ramírez, así como los Magistrados Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.-  
Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO ZAMAONA  
MADRIGAL**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**OMAR CÁRDENAS ORTIZ**

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la resolución emitida dentro del expediente relativo al Recurso de Apelación TEEM-RAP-068/2011, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en el sentido siguiente: **“ÚNICO. Se *confirma* la resolución emitida el diez de noviembre de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador IEM-PES-23/2011 y acumulados IEM-PES-43/2011, IEM-PES-46/2011, IEM-PES-47/2011, IEM-PES-48/2011, IEM-PES-49/2011, IEM-PES-50/2011, IEM-PES-52/2011, IEM-PES-54/2011, IEM-PES-58/2011, IEM-PES-59/2011, IEM-PES-61/2011”**, la cual consta de cuarenta y cinco páginas incluida la presente. Conste.- - - - -